
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de abril de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Lourdes Altagracia Alcántara Ruiz.

Abogados: Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré.

Recurrido: Moisés Rosendo Salto Parapi.

Abogados: Dres. Lorenzo Rafael Jiménez González y Aurelio Vélez López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lourdes Altagracia Alcántara Ruiz, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0057763-5, provista del pasaporte núm. SC5579400, domiciliada y residente en el 130 Ft. Washington, apto. 5H, sector Manhattan, de la ciudad de New York, N. Y. 10032, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00181, dictada el 20 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lorenzo Rafael Jiménez González, por sí y por el Dr. Aurelio Vélez López, abogados de la parte recurrida, Moisés Rosendo Salto Parapi;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2016, suscrito por los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, abogados de la parte recurrente, Lourdes Altagracia Alcántara Ruiz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2016, suscrito por los Dres. Aurelio Vélez López y Lorenzo Rafael Jiménez González, abogados de la parte recurrida, Moisés Rosendo Salto Parapi;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Moisés Rosendo Salto Parapi, contra Lourdes Altagracia Alcántara Ruiz, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 30 de abril de 2015, la sentencia núm. 00553-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres, intentada por MOISÉS R. SALTO contra LOURDES ALTAGRACIA ALCÁNTARA RUIZ, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, admite el divorcio entre MOISÉS R. SALTO y LOURDES ALTAGRACIA ALCÁNTARA RUIZ, por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres; **TERCERO:** Se compensan las Costas por tratarse de litis entre esposos; **CUARTO:** Ordena el pronunciamiento del Divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, que en la especie es la Decimoquinta Circunscripción de Santo Domingo Oeste"; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Lourdes Altagracia Alcántara Ruiz interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 680-2015, de fecha 26 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 20 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 545-2016-SSN-00181, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **"PRIMERO:** En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora LOURDES ALTAGRACIA ALCÁNTARA RUIZ, en contra de la sentencia No. 00553-2015, de fecha 30 de abril del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por improcedente e infundado, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas pura y simplemente";

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal";

Considerando, que la recurrente en apoyo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación y convenir a la solución que se le dará a la litis, aduce, en síntesis, que los documentos "certificantes y probatorios" de que ella tiene su domicilio y residencia en el exterior, fueron aportados mediante inventario ante el tribunal de primer grado y por ante la corte *a qua* pero ninguna de esas pruebas documentales fueron tomadas en cuenta ni valoradas por dichos tribunales; que la corte *a qua* en un ejercicio ilegal y con el marcado propósito de soslayar el contenido y validez legal de los citados documentos que les fueron sometidos al contradictorio, con respecto al domicilio de la recurrente, estableció en la sentencia impugnada que el acto contentivo del emplazamiento no era nulo; que del contenido y análisis de la sentencia emitida por la corte *a qua* se evidencia con claridad que ésta para fundamentar su fallo parte de premisas y consideraciones subjetivas y personales, en el sentido de que ha desconocido en toda la extensión de la palabra el valor probatorio y legal de los documentos aportados por la señora Lourdes Altagracia Alcántara Ruiz, para

demostrar que su domicilio y residencia está en los Estados Unidos, y ha dado como un hecho cierto y probatorio el contenido de lo plasmado en el acto No. 1089/2014 de fecha 17 de octubre de 2014, en flagrante violación a la ley y a la Constitución de la República, en desmedro de los derechos e intereses de la hoy recurrente; que constituye y evidencia una manifiesta contradicción de motivos por parte de la corte *a qua* en la sentencia impugnada el hecho de la inobservancia y no ponderación de los documentos legales con respecto al domicilio y residencia de la recurrente, documentos que de haber sido tomados en cuenta por dicha corte, habrían constituido el elemento esencial para una solución más clara y objetiva del litigio, aspectos estos que convierten la sentencia en cuestión en carente de toda base legal, y por ende en un fallo susceptible de ser objeto de casación;

Considerando, que la corte *a qua* estableció como motivos justificativos de su decisión, lo siguiente: “6. Que derivado de las bases legales y orientaciones jurisprudenciales antes descritas, se colige que el acto contentivo de emplazamiento no es nulo, por el hecho de haber sido notificado a la parte demandada en su domicilio, que aunque ella alega no residir en la República Dominicana y vistos y evaluados cada uno de los documentos aportados como tarjeta de residencia, social security, tarjeta de identificación, entre otros documentos de pagos que ella recibe; sin embargo esta Corte ha podido comprobar que el Acto de emplazamiento No. 1089/2014, de fecha 17 de octubre del año 2014, en el cual fue notificada la señora Lourdes Altagracia Alcántara Ruiz, dice lo siguiente “y una vez allí hablando personalmente con Marta Ramírez, quien dijo ser empleada doméstica de mi requerida, quien además me declaró lo siguiente: que no se encontraba en ese momento”. 7. Que ante la ponderación de los elementos aportados esta Corte, ha podido observar que la señora que recibió el acto de emplazamiento antes mencionado dijo que no se encontraba en ese momento, quiere decir que realmente ese sí era el domicilio de la señora Lourdes Altagracia Alcántara Ruiz, porque de lo contrario ella hubiera dado otra respuesta de que ese no era su domicilio y que ella no reside en ese lugar, aunque haya estado de pasada y por otro lado el acto de emplazamiento cumplió con la finalidad del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que es la de llegar a su destinatario, ya que la misma se hizo representar por abogado y esta ha sido representada en todas las instancias, tal y como lo estableció la juez *a-qua* en su decisión. 8. Que en conclusión esta Corte entiende que no se ha violado el debido proceso de ley, ni se le ha vulnerado el derecho de defensa, por lo que procede confirmar la sentencia apelada, por haberse comprobado de los documentos y circunstancias de la causa, la incompatibilidad de caracteres existentes entre las partes en litis, pues al examinar la sentencia es fácil apreciar que la juez *a-quo* hizo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, al admitir el divorcio que nos ocupa, por incompatibilidad de caracteres, lo que nos conduce evidentemente a adoptar en ese sentido los argumentos básicos en los que fundamentó dicha decisión, rechazando, por vía de consecuencia, el presente recurso de apelación”;

Considerando, que como se puede apreciar del examen del fallo impugnado, la alzada rechazó la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1089-2014 de fecha 17 de octubre de 2014, introductorio de la demanda inicial incoada por el actual recurrido, Moisés Rosendo Salto Parapi, bajo el fundamento de que aun cuando la señora Lourdes Altagracia Alcántara Ruiz alega que no se le notificó en su domicilio ya que no reside en la República Dominicana, dicho acto cumplió con la finalidad del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, que es la de llegar a su destinatario;

Considerando, que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece que “los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original...”; que por su parte, el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone que: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”;

Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil están prescritas a pena de nulidad en virtud del artículo 70 de dicho Código, no menos cierto es que, por ser una cuestión de forma para los emplazamientos, quien invoca la violación al primero de dichos textos legales debe

probar, al tenor del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, el perjuicio que le haya causado dicha violación; que del estudio de la sentencia recurrida se colige que el tribunal *a quo* procedió correctamente al rechazar la nulidad del acto de emplazamiento planteada por la parte demandada original y recurrente en apelación, basada en que dicho acto le fue notificado en la calle Respaldo 21, Res. Laura Nicol, Edif. II, apto. 4-C, Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, cuando su domicilio real está ubicado en los Estados Unidos de Norteamérica, toda vez que este tipo de sanción ha sido establecida para los casos en que la omisión o irregularidad impida al acto llegar oportunamente a su destinatario y cause lesión al derecho de defensa, lo que no ocurrió en la especie, puesto que dicha parte no ha probado el perjuicio sufrido, pues concurrió a las audiencias celebradas en la primera y segunda instancia y pudo en ellas plantear su solicitud de nulidad y ejercer su derecho de defensa, tal como lo hace constar la alzada en su decisión; en consecuencia, los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: "Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor"; que, como se ha visto, en la especie, se trata de una litis entre cónyuges.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lourdes Altagracia Alcántara Ruiz, contra la sentencia civil núm. 545- 2016-SEN-00181, dictada el 20 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.